



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO PADILLA BULA

DEMANDADO: ALVARO JIMÉNEZ GIL

RADICADO N°: 236754089001-2021-00247-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento instaurada, a través de abogado, por el señor Francisco Eladio Padilla Bula, contra el señor Álvaro Jiménez Gil

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de deslinde y amojonamiento de la referencia.

2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por su parte, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...

10. la dirección ...electrónica donde.. recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Como requisitos adicionales de este especial trámite para deslinde y amojonamiento los artículos 400 y 401 del Código General del Proceso detallan:

“PARTES. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda **deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.**

“DEMANDA Y ANEXOS. La demanda **expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.** A ella se acompañará:

1. **El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos** sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. **Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.**

Pues bien, si, a prima facie no podría exigirse en este trámite la conciliación prejudicial por haber sido solicitadas medidas cautelares, puestas las normas en cita, en contraste con el memorial contentivo de la demanda y sus anexos, denota el despacho que son varias las exigencias formales que no halla el juez acordes con nuestro ordenamiento procesal y por tal deberá ser inadmitida para su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos tres yerros:

1-. En el cuerpo de la demanda si bien se identifica a la parte demandada como Álvaro Jiménez Gil, no logra determinar el operador judicial si él es la persona que está llamada a resistir el proceso al ser titular de derecho real inscrito pues no es allegado el certificado de tradición del bien colindante y sobre el cual versaría la zona limítrofe en disputa, no probando la calidad con la que se cita al demandado.

2-. En los hechos de la demanda, si bien existe una identificación plena del bien inmueble de propiedad del demandante y se detallan sus linderos, no existe información alguna del predio colindante, ni de su identificación jurídica, descripción, cabida y linderos, no sabiéndose entonces con exactitud las zonas limítrofes de los dos bienes que deben ser objeto de demarcación.

3-. No es aportado certificado de libertad y tradición del bien colindante donde se encuentra la zona limítrofe que deberá ser objeto de demarcación.

4-. Si bien es aportado el título de propiedad del bien inmueble de propiedad del demandante, no se arrima tampoco el título de propiedad del bien de quien se dice ser demandado.

5-. No es arrimado el dictamen pericial en el que quede determinada la línea divisoria y que cumpla con las exigencias contempladas en el artículo 226 del CGP realizado por profesional o instituciones públicas o privadas especializadas.

6-. Se está pidiendo prueba (inspección judicial con intervención de peritos) con el fin de determinar ubicación y linderos de los inmuebles y la determinación o conclusión respecto

a que el bien del demandado se erosionó y como consecuencia de ello el mar le quitó aquellos metros que dicen faltarle, prueba pericial solicitada que riñe con las especialidades exigencias que denotan para dicha prueba los artículos 226 y siguientes del CGP que suponen el ejercicio dispositivo -por las partes- al pretender utilizar dicho medio de prueba, el que, debe ser aportado por el interesado en las oportunidades de ley para pedir pruebas conforme al contenido del artículo 227 ibidem, al igual la inspección judicial no es de recibido en esta clase de procesos al tenor de lo contemplado en el artículo 236 CGP inciso 2º, y además por cuanto lo que se realiza es la diligencia obligatoria de deslinde reglada por el artículo 403 CGP y en ella se abarcan los puntos pretendidos en la solicitada inspección. Por lo que, si pretende valerse de un dictamen pericial para los puntos que hace alusión, deberá producir la prueba y aportarla en las oportunidades de ley al igual que hacer lo propio respecto de las posibilidades que trae el inciso 2º artículo 236 CGP con respecto a la solicitud de inspección.

7-. El certificado de tradición aportado del inmueble del demandante, tiene fecha de expedición 2 de marzo de 2020, esto es, fue expedido año y medio antes de la presentación de la demanda, situación que, a pesar de no ser una causal de inadmisión de la demanda taxativamente señalada, atendiendo la dirección temprana del proceso conforme lo postula el artículo 42 CGP y viendo la calificación de que está provista la parte demandante en el proceso de deslinde que a las luces del artículo 400 del Código Civil, legitima para impetrar la acción al propietario pleno, nudo propietario, usufructuario y comunero, considera el despacho que con un certificado tan vetusto, no probaría hoy una de esas calidades pues muchas cosas pueden haber pasado en cuanto a la titularidad del bien en ese interregno entre la fecha del certificado y la de la presentación de la demanda, razón por la cual el despacho considera el yerro anterior en causal extra legal para inadmitir la demanda por reñir igualmente con el postulado del numeral 6 del artículo 82 CGP tendiente al aporte de pruebas. Esta posición se ha venido sosteniendo al integrar la exigencia del certificado de tradición para efectos de remate -artículo 450 inciso 2º CGP- en cuanto a su término de aportación expedido dentro del mes anterior a la presentación de la demanda, al estudio de expedición de certificado de tradición a otro tipo de procesos, lo que, atendiendo la facilidad con que hoy es posible obtener el certificado de tradición, en línea, a través de EFECTY o por medios virtuales, no se puede considerar nunca una nimia exigencia pues trata sanear desde el inicio cualquier duda respecto a la titularidad del bien y titulares de derechos reales sobre el mismo y así precaver, prevenir y remediar cualquier vicio de procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento promovida por el señor Eladio Francisco Padilla Bula, contra el señor Álvaro Jiménez Gil.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO.- Reconózcase personería al Dr. Amaury de León Laza identificado con CC No. 17.120.526 y TP No. 9.698 Del CSJ, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16f602a8ee9ce6d95cb921a690e9f7463e5158507cc271fe1dfc1787365fed0b

Documento generado en 15/10/2021 10:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>